



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
BOLETÍN 14 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012

1. PROVIDENCIAS DE INTERÉS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. Sala Civil

“LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR EL ASEGURADOR, LO HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO” (IBÍD.). EN SIMILARES TÉRMINOS SE CONTEMPLA EL SUSODICHO DEBER EN LA FASE DE EJECUCIÓN, EN DONDE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR DE LA VARIACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO DESPUNTA EN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO (ART. 1060). (...)”

El problema jurídico a resolver por la Sala se centra en verificar si al arrendar el vehículo la propietaria configuró la exclusión del amparo pactado.

a) La Demanda

Mónica Jiménez Yunda formuló demanda ordinaria contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, con el propósito de que se declarara que entre ellas existió un contrato de seguros, que efectivamente ocurrió el siniestro y que la compañía aseguradora incumplió con el pago de la indemnización. En consecuencia, solicitó que se profiriera condena a su favor por \$38.724.000, cuantía que corresponde al valor asegurado, junto con los respectivos intereses.

b) Los Hechos

a) Celebró un contrato con Mapfre para asegurar el vehículo de placas MQH 280, marca Ford, del tipo Range y modelo 1999. Con ocasión de ese negocio jurídico se expidió la póliza No. 2202002454801.

b) La póliza tiene la cobertura de “*pérdida total HURTO por un valor asegurado de (...) (\$38.724.000.oo) con un deducible del 10%*”.

c) “*El día 12 de febrero de 2005, el vehículo asegurado, fue hurtado*”. Del punible conoce la Fiscalía No. 122. El 8 de marzo de 2005 se realizó la reclamación por el siniestro, la cual fue objetada por Mapfre el 13 de abril de ese año, decisión que mantuvo a pesar de una solicitud de reconsideración elevada el 16 de noviembre, “*una vez la Fiscalía 122 certificó el punible por el cual se estaba realizando la investigación*”.

c) Consideraciones

En el presente caso, la controversia en la primera instancia se resolvió dándole la razón a la parte convocada, tras encontrarse probadas dos de las defensas propuestas, relacionadas puntualmente con que el tomador modificó de modo inconsulto el estado del riesgo, supuesto que, a la vez, se engastó en que dicha alteración correspondió a uno de los eventos de exclusión establecido en las condiciones generales del contrato: el cambio de uso de la cosa.

Sea este el momento para decir, a manera de paréntesis, que si el Juez encontró probados los argumentos de esas defensas, ello en modo alguno implica que el fallo esté afectado de alguna especie de yerro de técnica jurídica, o en palabras del recurrente: que se decidió por “...*por causas diferentes*”, como si la resolución de las excepciones se gobernara por las mismas reglas que atan la congruencia del fallo a la pretensión. Muy al contrario, por mandato del artículo 305 del C. de P.C., la sentencia debe estar en consonancia “...con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”, mandato que se acompaña con la declaración sentada en el artículo 306 *ibídem*, que establece que “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” –se resalta-. En el *sub lite* se declararon prósperas dos defensas que fueron alegadas, y aunque no lo hubieren sido, forzosa devendría su declaración siempre y cuando quedaran debidamente soportadas en los elementos de convicción, lo que se dice al margen de que su estructura fáctica haya sido ajena a la dialéctica establecida entre las partes, o, en los términos empleados en el recurso, a la “*cuerda argumentativa frente a los plasmados como criterios para objetar*”, pues la ley no reduce el elenco de excepciones de la aseguradora a los argumentos esbozados al pronunciarse frente a la reclamación.

Sentada esa precisión y retomando las consideraciones abonadas en párrafo precedente, es de ver que el impugnante estima que los dos eventos de excepción no estaban llamados a prosperar, fundamentalmente porque Mapfre tenía conocimiento de que el seguro contratado era para un vehículo de uso comercial, por donde se extrae que tanto la alteración del riesgo, como el supuesto cambio de destinación del bien serían inexistentes.

Como sustento de esa postura, plantea el apelante que al llevarse a cabo el examen del rodante, acto del que da cuenta el “*informe de inspección*” (f. 29), se mencionó al empleado encargado de esa labor que el “*vehículo se iba a poner a trabajar*”, motivo por el cual este anotó de su puño y letra dentro del cuadro destinado a las observaciones, que se trataba de un “*vehículo de uso laboral*”, expresión que en sentir del recurrente debe interpretarse a favor del

tomador, como que el seguro contratado fue para un rodante de “*uso comercial*”.

En ese orden de cosas, encuentra la Sala que ambas partes parten de premisas bien diversas: el demandante estima que desde el principio puso en conocimiento de la aseguradora que el vehículo tenía destinación comercial, de donde se sigue naturalmente que -observa el Tribunal-, no podía objetivamente presentarse cambio de destinación, ni alteración en las condiciones del riesgo en los términos que expuso Mapfre al contestar la demanda. Por su parte, la aseguradora considera que el vehículo que se sometió a su cobertura era de destinación particular, de modo que al demostrarse que fue entregado en arrendamiento con fines de lucro, se varió su uso, quedando huérfano o desprovisto de los amparos contratados.

Como se ve, el problema se remonta al tiempo de la contratación del seguro, y, en concreto, al uso o destinación por el que una y otra parte sostienen que se concedió cobertura, por manera que si le asistiera razón a la convocante, la aseguradora estaría, en principio, llamada a responder por la pérdida, y se dice en principio por cuanto aún faltaría resolver la controversia subsecuente relacionada con la calificación jurídica del ilícito que determinó la pérdida del automotor. (...)

Empero, encuentra el Tribunal que tan ambigua expresión contrasta con otras anotaciones que se dejaron sentadas asimismo en el consabido informe, como que dentro de las casillas habilitadas para consignar los “*datos del vehículo*” se anotó que era de “*servicio particular*” y de uso “*familiar/personal*”, a lo cual ciertamente no se opone que, además, la camioneta se usara para un “*uso laboral*”, locución que bien podría significar que el propietario o legítimo tenedor se valía de ella para los desplazamientos a su lugar de trabajo, cual lo anotó el *a quo*, o más allá: como herramienta misma para el cabal desempeño de una profesión u oficio, p. ej., el caso de los arquitectos o ingenieros que se valen de ese tipo de vehículos como herramienta de labor, sin que en ninguna de las reseñadas hipótesis pueda sostenerse que quien utiliza la cosa reporta un beneficio económico directo con ocasión y a título de ese uso.

Otra es la situación de quien adquiere un vehículo con el propósito de explotarlo para derivar de la utilización, en sí misma considerada, un provecho inmediato, es decir: riqueza, *v. gr.*, porque se adquiere con el fin de alquilarlo, o en fin, para destinarlo a una actividad que *per se* lleva implícito un componente de ganancia: el transporte de personas, animales o bienes, eventos en los que difícilmente puede concebirse que la cosa es de *uso laboral*, desde luego que la explotación que presupone la ganancia económica está asociada en esos casos al desarrollo de *actividades mercantiles*, caracterizadas por tener un tratamiento jurídico distintivo al que impera en una ‘relación de trabajo’, esta última que, valga decirlo, no se establece ni entre el propietario y la cosa de que es dueño, ni entre el dueño y el locatario por motivo del arrendamiento.

En este punto de la ilación, emerge que los argumentos de la Sala coinciden con las razones que tuvo el Juez para declarar la prosperidad de dos de las excepciones blandidas por la parte demandada, siendo de notar que para el Tribunal es muy significativo, además, que en la póliza arrimada a este proceso, documento que en la mayor parte de los casos es la prueba de la existencia del contrato, y, directamente, de sus estipulaciones más significativas, a propósito de “La identificación precisa de la cosa (...) con respecto a la[] cual[] se contrata el seguro” (Art. 1047 C. de Co.), se consignó que su servicio era “particular”¹. Y como no existe una prueba distinta que permita concluir que la aseguradora estaba en condiciones de poder determinar que el automotor tenía una destinación comercial, que no sea por la expresión consignada en la diligencia de inspección, cuya ambigüedad exige una interpretación razonada y ante ello y por ello la Sala concluye que no implicaba asegurar al rodante como de uso comercial, se impone la confirmación de la sentencia apelada.

La conclusión a la que llega esta Corporación no varía por el indicio que se deriva contra la demandada por omitir pronunciarse respecto a los hechos de la reforma de la demanda, pues aunque los mismos se refirieron a destacar el carácter vinculante del documento elevado en la diligencia de inspección, lo cierto es que sobre tal temática no se suscitó puntual discrepancia entre las partes, desde luego que la autenticidad como contenido del mismo no fueron materia de discusión; mas ello, sin embargo, no implicaba que infaliblemente tuvieran que avalarse las inferencias o interpretaciones de la convocante a partir de su texto, como que haberse anotado el renombrado *uso laboral* implicaba que el amparo se concedió a un vehículo con destinación comercial, planteamiento sobre el que la Sala ya sentó su postura en esta decisión.

Resta agregar que la demandante no acreditó por ningún medio que el día de la inspección en verdad manifestó que “...el vehículo se iba a poner a trabajar”², con lo cual habría sembrado un serio reparo en torno a la pertinencia de la anotación en la forma en que quedó sentada, y, por esa senda, una especie de culpabilidad de la aseguradora en la inexactitud de la determinación del riesgo. No obstante, no atisba el Tribunal que la aseguradora haya tenido noticia del fin concreto de explotación económica al que estaba o sería destinado el rodante: su arrendamiento, lo cual no podía suponer, como ya se dijo, por el hecho de la anotación de *uso laboral*, además de que de otras anotaciones del informe de inspección, al igual que de la información apuntada

¹ Las condiciones generales del contrato (f. 57. Pág. 34 del cuadernillo) señalan a propósito del “Uso o servicio” particular lo siguiente: “Vehículo con matrícula particular (según la relación de placas) destinado única y exclusivamente al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado”. A su vez, de “Uso comercial” se define al “Vehículo con matrícula particular destinado a cualquier actividad que suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado”.

² Esa afirmación en sí misma considerada carece de aptitud demostrativa, desde luego que “Las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte” Cas. Civil, Sentencia de 31 de octubre de 2002, Exp. 6459 M.P., Jorge Antonio Castillo Rugeles.

en la póliza de seguros, se desprende que la cobertura del amparo estaba circunscrita a un vehículo de uso particular, siendo muy de notar que la vehemencia con la que se afirmó que Mapfre conocía el alcance que debía revestir el amparo, palidece ante la omisión de la convocante de revelarse contra el contenido de la póliza una vez que le fue entregada, máxime cuando allí ni siquiera quedó consignado el denominado “uso *laboral*”. (...)

FUENTE NORMATIVA : ARTÍCULOS 1036, 1046, 1047, 1058 Y 1060 del C. de Co.

: ARTÍCULOS 305 Y 306 del CPC.

: LEY 387 DE 1997

FECHA

: 2010-05-28

PROCESO

: ORDINARIO

PONENTE

: Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

DEMANDANTE

: MÓNICA JIMÉNEZ YUNDA

DEMANDADO

: MAPFRE SEGUROS

RADICACIÓN

: 110013103023200600574 02

DECISIÓN

: CONFIRMÓ

1.2. Sala de Familia

“DE ACUERDO CON TODO LO ANTERIOR, EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO QUE CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS, O A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, SIN QUE PARA SU CÓMPUTO DEBA TENERSE EN CUENTA, PARA DESCONTARLOS, LOS DÍAS QUE EL PROCESO ESTUVO AL DESPACHO, PORQUE SE TRATA DE UN TÉRMINO INDIVIDUAL FIJADO A UNA DE LAS PARTES, PARA QUE REALICE DETERMINADO ACTO PROCESAL, EN ESTE CASO, PROMOVER EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS, AMÉN QUE LA LEY NO CONSAGRÓ DICHA POSIBILIDAD PARA EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS DE DÍAS, EXCEPTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE NO CUENTAN, ENTENDIENDO POR DÍA INHÁBIL TODO AQUEL EN QUE NO HAYA DESPACHO PARA EL PÚBLICO EN EL JUZGADO O TRIBUNAL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121 DEL C. DE P.C., QUE CONSAGRA: “EN LOS TÉRMINOS DE DÍAS NO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS DE VACANCIA JUDICIAL, NI AQUELLOS EN QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERMANEZCA CERRADO EL DESPACHO.”; LO QUE EN ESTE CASO SE CONCRETA ÚNICAMENTE DURANTE EL LAPSO QUE TRASCURRIÓ DEL 18 AL 22 DE ABRIL DE 2011, LAPSO DURANTE EL CUAL EL JUZGADO ESTUVO CERRADO POR COINCIDIR CON LA SEMANA MAYOR. (...)

TEMA A RESOLVER

Procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el catorce (14) de junio de dos mil once (2011), por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, mediante el cual rechazó de plano un incidente de liquidación de perjuicios, por haber sido promovido después de haber transcurridos los 60 días previstos en el inciso 3º del artículo 307 del C.P.C.

ANTECEDENTES

JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, actuando a través de apoderado, promovió a continuación del proceso ordinario de “nulidad de liquidación notarial” formulado por MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ contra MARÍA TERESA GÓMEZ de LÓPEZ, CARMEN ALICIA LÓPEZ GÓMEZ y JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, que cursó en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, acción ejecutiva contra MARÍA

MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ, que culminó con sentencia del once (11) de septiembre de dos mil siete (2007), en la que, luego de declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, el *a quo* ordenó a MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ suscribir dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia ejecutiva, la escritura que recoja los acuerdos pactados en audiencias celebradas en el citado proceso ordinario, so pena que el juzgado proceda a suscribirlas en su nombre; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Cuando se pretenda liquidar los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el trámite de un proceso, el beneficiado con la condena *in genere*, debe promover el incidente correspondiente dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria del auto que lo ordena o a la fecha de notificación del auto de obedézcase lo resuelto por el superior, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 307 del C.P.C. que dispone:

“Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.”

A su turno, el inciso 2º del artículo 308 ibídem, consagra que:

“Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los sesenta días siguientes a la entrega. Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.” (Subrayado de la Sala)

Sobre la oportunidad para presentar la liquidación de la condena *in genere*, expone el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “*DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO*”, parte general, tomo I, séptima edición, pág. 589, que:

“Debe tenerse presente que la posibilidad de condenar en abstracto ha quedado reducida únicamente para aislados y expresos casos de condenas que deben proferirse dentro de autos donde le resulte imposible al juez un concreto señalamiento, de modo que su liquidación debe solicitarse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o a la del auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el superior, so pena de que se declare caducado el derecho. Es el caso, para dar un ejemplo, del auto que decreta el desembargo de unos bienes por cuanto prospera el incidente promovido pro el tercero para que se levanten, donde además se impone la condena a pagar los perjuicios que las cautelas originaron, recordándose que este mismo trámite es el previsto de manera excepcional para el evento de la sentencia que declara probadas excepciones en proceso de ejecución.”

Justamente, en relación con la oportunidad para presentar el incidente de regulación de perjuicios, ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia:

“Por otra parte, como lo señala la ley procedural civil, el incidente de regulación de perjuicios deberá promoverse por el interesado dentro de los sesenta

días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declara infundado el recurso y decreta el pago de aquellos, término fijado por el artículo 307 del C. de P.C., en días, por lo que para su cómputo no se tendrán en cuenta los de vacancia judicial, como señala el artículo 121 ib., ni los que estuvo el expediente al despacho (artículo 120 del mismo Código)" (auto de 2 de febrero de 2010, Exp. No. 2004-00885-00 M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

De acuerdo con todo lo anterior, el incidente de regulación de perjuicios debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria del auto que condena al pago de perjuicios, o a la fecha de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, sin que para su cómputo deba tenerse en cuenta, para descontarlos, los días que el proceso estuvo al despacho, porque se trata de un término individual fijado a una de las partes, para que realice determinado acto procesal, en este caso, promover el incidente de regulación de perjuicios, amén que la ley no consagró dicha posibilidad para el cómputo de los términos de días, excepto los días inhábiles que no cuentan, entendiendo por día inhábil todo aquel en que no haya despacho para el público en el juzgado o tribunal, conforme lo establecido en el artículo 121 del C. de P.C., que consagra: *"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho."*; lo que en este caso se concreta únicamente durante el lapso que transcurrió del 18 al 22 de abril de 2011, lapso durante el cual el Juzgado estuvo cerrado por coincidir con la semana mayor.

En este caso, observa la Sala que una vez devuelto al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el expediente contentivo de la providencia dictada en segunda instancia el 27 de septiembre de 2010, que condenó a JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ al pago de los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo que promovió contra MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ, el Juzgado profirió el veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011) auto de obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior, proveído que fue notificado por estado del 26 de enero de 2011. Por consiguiente, conforme a lo memorado en líneas anteriores, los sesenta días hábiles que le otorgó la ley adjetiva a la interesada para formular el correspondiente incidente de regulación de perjuicios, vencían el 28 de abril de 2011, de suerte que si el incidente fue formulado el 7 de junio de 2011, es innegable que para el momento de la presentación del incidente, había caducado la oportunidad para promoverlo a la interesada.

Luego, si el incidente fue presentado por fuera de la oportunidad legal, el *a quo* no tenía otro camino que rechazarlo de plano por extemporáneo, en virtud del principio de la preclusión previsto en el artículo 118 del C. de P.C., norma que dispone: *"Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario". (...)*

FUENTE NORMATIVA : ARTÍCULO 120 INC. 4°, 121, 307, INC 3° Y 308 INC 2° C.P.C.

**: DERECHO PROCESAL COLOMBIANO, parte general, tomo I,
: Séptima edición, pág. 589.**

FECHA : 2012-08-30
PROCESO : EJECUTIVO
PONENTE : Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO : MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ
RADICACIÓN : 66303
DECISIÓN : CONFIRMA EL AUTO APELADO

1.3 Sala Laboral

1.3.1

Tema: "LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL SOPORTADA EN EL HECHO DE LA REDUCCIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS REQUERIDO, NO OPERA IPSO JURE, REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL Y LA CARGA DE LA PRUEBA ES DE QUIEN LO INVOCА Y DEBE CUMPLIRSE EN EL MOMENTO DE LA DECISIÓN JUDICIAL".

Problema Jurídico a resolver:

Debe la Sala determinar si SINTRADIVERCITY incurrió en la causal de disolución prevista en el literal d) del artículo 401 del CST "(...) reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), (...)",

a) Demanda:

La parte actora pretende que se declare que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE DIVERCITY "SINTRADIVERCITY" se encuentra incursa en la causal de disolución de que trata el literal d) del artículo 401 del CST, amén que, cuenta con menos de 25 trabajadores efectivamente afiliados desde el 6 de febrero de 2012. Como consecuencia de lo anterior la sociedad demandante solicita que se ordene la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización sindical a partir del 6 de febrero de 2012.

b) Hechos:

EDUPARQUES S. A. manifestó que según Acta N° 001 de Asamblea de Creación y Fundación de SINTRADIVERCITY el 27 de diciembre de 2011 se reunieron en las instalaciones de UNEB las 26 personas relacionadas a folios 4 y 5 quienes fundaron la organización sindical.

Finalmente la parte actora informó que el 3 de enero de 2012 y el 6 de febrero de la misma anualidad, dos de las fundadoras del sindicato: las señoritas Mileidy Johanna Martínez Pulido y Karen Julieth Hernández Casallas, respectivamente, presentaron renuncia voluntaria e irrevocable a su cargo en EDUPARQUES S. A., dejando a la organización sindical con menos de 25 afiliados.

La parte demandada se opuso al éxito de las pretensiones, en resumen, por cuanto estima que el retiro de dos de sus afiliadas no es óbice para que el sindicato siguiera manteniendo su cuota mínima de afiliados, dado que después de su creación y el correspondiente registro se han seguido afiliando otros trabajadores.

La organización sindical adicionalmente manifestó que la empresa carecía de legitimación en la causa por activa, debido a que no demostró el interés jurídico que le asistía para solicitar la disolución y liquidación del sindicato.

Por último, el sindicato afirmó que nunca ha estado por debajo del mínimo de 25 trabajadores y que la normatividad laboral no obliga a la organización sindical a informar al empleador sobre la afiliación de trabajadores.

El juzgado profirió sentencia el 5 de septiembre de 2012 mediante la cual declaró probada la excepción denominada inexistencia de la causal invocada para la disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical de la asociación sindical, y absolvió al sindicato de las pretensiones.

(...)

c) Consideraciones:

Con el fin de desatar el cuestionamiento planteado se aplicara el marco normativo contenido en las Leyes 26 y 27 de 1976 por medio de las cuales se aprobaron los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, Tratados que adicionalmente forman parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 constitucional.

En virtud de dicho marco normativo analizaremos la causal de disolución prevista en el literal d) del artículo 401 del CST “*(...) reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), (...)*”, teniendo en cuenta que en desarrollo del derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas; con las siguientes garantías: i) la legislación nacional no menoscabará **ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por los Convenios**, y ii) no estarán sometidas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Adicionalmente atenderemos las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-201/02, en cuanto ilustra suficientemente que el número mínimo de 25 afiliados para constituir un sindicato de base es razonable, en cuanto, en lugar de impedir el ejercicio del derecho de asociación, garantiza el cumplimiento de los objetivos de una organización sindical, entre ellos la negociación. En este pronunciamiento la Corte Constitucional dejó expresamente sentado que “*(...) de conformidad con el artículo 401 del C.S.T., en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la O.I.T. (...)*”.

Adicionalmente, es tan cierto que la organización sindical cuenta con un número de afiliados superior a 25, que las mismas testigos provocadas por la parte actora así lo declararon. Situación que tiene en cuenta esta Sala aún cuando no indiquen la fecha de afiliación de los trabajadores, en la medida que, finalmente para el momento en que el Juzgado tomó la decisión la organización sindical contaba con más de 25 afiliados.

Finalmente, el escenario probatorio propuesto, en el que la parte demandante plantea que ante la ausencia de prueba de una nueva afiliación antes de febrero 6, se considere acreditada la causal de disolución, esta Sala a la luz de las normas internacionales y constitucionales considera que no es viable atender tal situación en la medida que el sindicato afirma que contaba con más de 25 trabajadores afiliados y la parte demandante no demostró la existencia de una falsedad en ese sentido, quedando de paso improbadada la causal atribuida.

En gracia de discusión, aún cuando se entendiera que en algún momento la organización sindical contó con un número inferior de 25 trabajadores, de todas maneras las afiliaciones posteriores que actualmente le permiten superar dicho mínimo, tendrían validez, en la medida que la disolución no opera ipso jure, lo que supone que hasta tanto no exista declaración judicial el sindicato tiene capacidad jurídica y puede seguir desarrollando actividades incluso realizar afiliaciones que le permitan reunir el requisito mínimo de 25 afiliados nuevamente. Resultaría lesivo al derecho de asociación ordenar la disolución del sindicato que actualmente agrupa 42 trabajadores, aduciendo que temporalmente no contó con 25 trabajadores, sin tener en cuenta que la exigencia de ese mínimo en lugar de un obstáculo es una garantía para que el sindicato cumpla sus objetivos". (...)

FUENTE NORMATIVA : ARTÍCULO 401 DEL C.S.T.

: LEYES 26 Y 27 DE 1976
: CONVENIOS 87 ART. 4° Y 98 DE LA OIT
: ARTÍCULO 93 DE LA C.P.

: SENTENCIA C-201/02 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

FECHA : 2012-09-21

PROCESO : DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA

: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL (APELACIÓN SENTENCIA)

PONENTE : Dr. LORENZO TORRES RUSSY

DEMANDANTE : EDUPARQUES S. A.

: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE DIVERCITY "SINTRADIVERCITY"

DEMANDADO : 011 2012 00094 01

RADICACIÓN : CONFIRMA LA SENTENCIA

DECISIÓN

SALA PENAL

1. PROVIDENCIAS DE ÉSTA CORPORACIÓN

1.1. M. P. VALDIVIESO REYES ALVARO Rad. 110013104009200900134 01 (13-06-12) DELITO CULPOSO – Agente generador del riesgo inicial: Su responsabilidad se extiende a todos los resultados producidos como consecuencia directa de su actuar imprudente.

"Por metodología se abordará el primero de los aspectos objeto de impugnación y de entrada ha de decirse al respecto que le asiste la razón al señor defensor de la acusada ANA ROSA PALACIOS y a los intervenientes como terceros civilmente responsables de la actividad ejecutada por aquella y que son materia de estos diligenciamientos, pues en verdad que en materia penal la responsabilidad en sede de culpabilidad se deriva de las

proporciones de conciencia y voluntad en el desarrollo de las conductas humanas (art. 9 C.P.), por manera que en tratándose de actividades creadoras de riesgo los efectos lesivos derivados de su ejercicio dependen no solo de la violación del deber objetivo de cuidado, sino de la efectiva relación de causa efecto entre la trasgresión de la denominada “lex artis”, o específicamente de la observancia plena de los reglamentos propios del arte de conducir y la causación del daño, de suerte que emerge indispensable deducir, en eventos como el presente en donde se trata de una colisión vehicular, cuál de los rodantes involucrados finalmente o de forma material causa el daño o el agravio personal, si éste a su vez es consecuencia de su acción u omisión, y lo que es más importante, como se indicó, si es fruto de su directo quebranto del deber objetivo de cuidado y por ende le resulta imputable o atribuible jurídicamente.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, basta estudiar los registros fotográficos y analizar el croquis de tránsito para advertir la indiscutible y determinante incidencia del campero en la colisión vehicular y en la ulterior producción de los resultados corporales, como que, de una parte omitió la señal reglamentaria de pare que consecuencialmente le obligaba la detención de su automotor, y de otro, el impacto producido al Renault laguna aconteció sobre su parte posterior derecha, lo que a todas luces evidencia que éste, a más de tener la prelación vehicular, evidentemente culminaba o terminaba la zona de intersección, de tal suerte que no solo ya no le era reglamentariamente imputable la reducción de velocidad (art. 74 C.de Tránsito), sino que aún en el evento de acreditarse la superación de la velocidad permitida, ese hecho específico no fue la causa determinante del postrer resultado lesivo, pues éste se debió a la fuerza del impacto a su vez producido por el choque propiciado en su parte posterior por el campero, así como por el efecto propio de las leyes de la inercia y movimiento que la compelieron o enviaron hacia el andén en donde se encontraban o desplazaban los desafortunados transeúntes que resultaron víctimas.

Evidentemente, de los documentos que corren en los folios 3,11, 114 a 123, del cuaderno original 1,e igualmente del folio 156 del mismo legajo, así como del álbum fotográfico que se integra en los folios 21 y 22 del cuaderno número dos, del experticio que obra en los folios 38 a 42 del mismo encuadernamiento, de su conjunto e integral análisis se aprecia que el campero omitió la señal de pare reglamentaria e impactó al automóvil en el costado posterior derecho, lo que demuestra que el accidente y demás efectos se pregonan esencialmente de su violación reglamentaria de la señal de pare y que el efecto físico y las consecuencias de lesión al interés jurídico de la vida e integridad corporal de EDWIN ALARCON y JOSE YESID ROCHA, respectivamente, originadas materialmente con el automotor regentado por la señora ANA ROSA PALACIOS, constituye para esta una verdadera circunstancia de fuerza mayor, una imposibilidad material de control vehicular derivada no de su quebranto del deber de cuidado en el arte de conducir, sino fruto del impacto propiciado por el movimiento del campero al omitir la señal de pare, lo que conlleva a excluir a aquella dama de cualquier posibilidad de deducir responsabilidad jurídico penal y por ende a revocar en ese sentido la sentencia de primera instancia.

Sobre la responsabilidad general del agente generador del riesgo, o lo que es lo mismo, sobre la atribuibilidad de todos los resultados derivados de su actuar inobservante del deber objetivo de cuidado trascendental resulta la siguiente cita de la Sala de Casación Penal de la H. corte suprema de Justicia en donde expresamente destaca que “ *el agente generador del riesgo inicial responde por todos los resultados producidos directamente por su actuar imprudente*”. He aquí los términos de la referida Corporación:.....
para la Sala es claro que en tales circunstancias el conductor imprudente generador del riesgo inicial debe responder por todos los resultados producidos directamente conectados con su actuar contrario a derecho, en cuanto le son imputables no solo desde una perspectiva causal sino objetiva y jurídicamente.

De esa manera si, por ejemplo, un conductor que al ejecutar dicha maniobra imprudente ocasiona que un primer vehículo que viene en sentido contrario por evitarlo se precipite a un abismo produciendo la muerte de la mayor parte de sus ocupantes y lesiones a los restantes y que un segundo rodante que viene inmediatamente detrás de éste colisione contra una vivienda, por las imposibilidad de reaccionar adecuadamente, falleciendo todos sus ocupantes, así como los habitantes que se encontraban en el inmueble- y así sucesivamente en cuanto la cadena de consecuencias esté conectada con la conducta riesgosa- al autor, sin lugar a duda, le serán imputables todos los resultados producidos....” (Rad. 28441 Julio 2 de 2008. M.P. Dra. Maria del Rosario González.)

Así las cosas, mutatis mutandi, si al omitir la señal de pare por parte de la conductora del campero se generó el choque sobre el costado trasero del Renault y por fuerza de ese impacto seguidamente se produce la muerte y las lesiones aquí reseñadas, la consecuencia jurídico procesal es derivar la exclusiva responsabilidad frente a quien regentaba el campero, esto es, la señora ANGELA PATRICIA BAUTISTA MORA y excluir a la conductora del segundo automotor, a quien no le puede imputar ese mismo resultado al no ser consecuencia directa de su acción u omisión o de su violación al deber objetivo de cuidado en el arte de conducir su automotor.”

Relatoría/consulta/2012/Providencias incluidas en los boletines

1.2. M. P. VALDIVIESO REYES ALVARO Rad. 11001600005520101137 (15-02-12) DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA – Cuando por incertidumbre en la fecha de los hechos, no pueda determinarse la mayoría o minoría de edad del agente al momento de cometerse la conducta, debe presumirse que era menor de edad: aplicación analógica del parágrafo 1º del artículo 3 y del artículo 149 del Código de la Infancia y la adolescencia / NULIDAD – No la genera el hecho que un proceso de competencia de la jurisdicción de Infancia y Adolescencia haya empezado a tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, siendo procedente únicamente la modificación de la medida de aseguramiento.

“Resulta evidente que desde el punto de vista procesal hay incertidumbre en torno a la fecha exacta de los hechos, como que las referencias temporales aluden a la época comprendida entre los años 2009 y 2010, o bien, cuando

la niña tenía una edad de entre 6 y 7 años, siendo pertinente destacar que cumplió los siete años el 7 de mayo de 2010.

Igualmente, se tiene establecido que el acusado es un joven que cumplió sus 18 años de edad el 11 de febrero de 2010 y en esas condiciones de las simples comparaciones cronológicas puede concluirse que los hechos atribuidos, en su caso se consolidaron mayormente cuando el acusado era menor de edad. Obviamente, también es posible que dado que se endilga un concurso sucesivo de conductas, igualmente deviene probable su realización delictiva cuando ya era mayor de edad.

De conformidad con el reseñado panorama, adviértase con el señor defensor que el art. 3 parágrafo del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el art.. 149 ibidem, dispone que *“En caso de duda sobre mayoría o minoría de edad, se presumirá ésta. Las autoridades deben adelantar las prácticas de pruebas pertinentes para la determinación de la edad.”*

Así las cosas analógicamente, como se trata también de relación edad fecha de los hechos, con indiscutible incidencia en el factor competencia, se impone a la Fiscalía proseguir su tarea de dilucidar la época de los hechos atribuidos.

Dado el especial tratamiento que comporta el régimen de adolescentes, estima la Sala pertinente resaltar igualmente, al ser el principio del in dubio pro reo de connotación universal, debe entonces reconocerse frente a la incertidumbre de hecho o de derecho que involucre al acusado.

En tratándose de los factores que determinan la competencia judicial, el fenómeno del fuero especial , o lo que es igual, la calidad de la persona acusada es relevante para la delimitación funcional, al punto que su inobservancia se halla erigida expresamente como causal de nulidad. (art.456C.P.P.). Además, si el fuero prevalece, el también concurrente aspecto de la duda determina la remisión a la jurisdicción especial.”

Relatoría/consulta/2012/Providencias incluidas en los boletines

ÓSCAR MESTRE PALMERA
Presidente

DORA ELSA USCÁTEGUI LARA
Relatora

